

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0148500 de por DUBAN MACA CORREA contra OSCAR ANDRÉS HENRIQUEZ CALVO.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Duban Maca Correa, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del señor Oscar Andrés Henríquez Calvo, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó el accionante que, por intermedio de apoderado, el día 29 de julio de 2022, elevó derecho de petición ante el accionado a través del correo electrónico: oscar_henriquez17@hotmail.com, solicitando:

PRIMERA: Que se presente un escrito presentando comunicación de retractación dirigida en la misma forma que lo publicito, ante el EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, donde se aclare que los señores DUVAN MACA CORREA y el señor EDIN CORREA, en ningún momento ha sido amenazado de muerte y que no son responsable de ninguna situación que le llegare a pasar al señor JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ, en cuanto a su humanidad y honra.

Por lo anterior de no realizarse los respectivos actos de retractación por el mismo medio que fueron comunicados en contra del señor EDIN CORREA PALACIOS Y DUVAN MACA CORREA, por parte del abogado OSCAR ANDRES HENRIQUEZ CALVO en nombre y representación del señor JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ, o quien haga sus veces, se procederá ante las instancias judiciales a formular la respectiva denuncia por el punible de injuria y calumnia previstos en los artículos 220 y 221 del Código Penal, adjuntando la comunicación y los medios de corroboración que soportan la misma, en igual forma se presentara escrito de queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura por el incumplimiento a los deberes que la Ley 1123 de 2007 y el artículo 78 del Código General del Proceso le impone.

TERCERA: Se requiere al Abogado OSCAR ANDRES HENRIQUEZ CALVO, su obligación de aportar prueba del poder que le postula como representante del señor JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ y el cumplimiento de su deber de comunicar domicilio y correo electrónico de notificaciones.

Señala que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR al accionado que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, de respuesta completa, clara, precisa y de fondo al escrito petitorio enviado vía email al accionado el 29 de julio de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular al EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL y JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional y se requirió al accionado OSCAR ANDRÉS HENRIQUEZ CALVO, para que de forma inmediata informara al Despacho, el correo electrónico de su representado JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ.

En atención al requerimiento del juzgado:

-El Doctor OSCAR ANDRES HENRIQUEZ CALVO, en respuesta a la presente acción de amparo, informó que no habría nada de lo cual retractarse, dejando constancia que en dicho documento enviado al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA es de tipo informativo y que en el mismo no se están librando juzgamientos hacia los implicados, tampoco se les tilda de culpables o no de alguna acción punible o contraria a las buenas costumbres.

Aclara que entre las partes han existido algunos roces por negociaciones en el pasado de lo cual el Sr. JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ, tiene un temor a su seguridad y la de los suyos por la profesión de los señores DUVAN MACA CORREA y EDIN CORREA, por ello fue interpuesta una denuncia para que sea el ente de control correspondiente quien asuma la investigación de las presuntas conductas y para que los implicados ejerzan su derecho de contradicción.

Añade que las acciones realizadas por el accionado OSCAR ANDRES HENRIQUEZ CALVO, han sido actuaciones realizadas a la luz del PODER amplio y suficiente que se le ha conferido y toda la información y/o documentación entregada ha sido suministrada por el Mandante, en base a ello, se le envió comunicación al ejército nacional de Colombia para que tengan conocimiento de las acciones realizadas bajo el principio de lealtad procesal; considerando que por este medio le da respuesta de fondo a la petición realizada por el apoderado del accionante. Anexa copia de la denuncia, poder y oficio dirigido al Ejército Nacional.

Informa además que, el Sr. JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ, no cuenta con dirección electrónica.

- El EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL y JORGE LUIS TAMARA MARTINEZ, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la

respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que por parte del accionado se le dé una respuesta de respuesta completa, clara, precisa y de fondo al escrito petitorio enviado vía email, al accionado el 29 de julio de 2022.

Revisada la actuación se vislumbra que no hay duda del envío del escrito petitorio al accionado, como quiera que con el escrito de tutela el accionante allegó dicha petición, con el respectivo pantallazo del envía a través del correo electrónico: oscar henriquez17@hotmail.com de fecha 29 de julio de 2022, igualmente se tiene que el accionado señor OSCAR ANDRES HENRIQUEZ CALVO, una vez enterado de la presente acción de amparo procedió a informar a las razones del porque no habría lugar a retractarse y señalar los trámites realizados con ocasión a los inconvenientes que se presentaron entre las partes aquí convocadas; enfatizando que con esta misma respuesta daba por contestado el escrito petitorio fundamento de la presente acción constitucional.

Luego en consecuencia de lo anterior tenemos que el accionado en definitiva a la fecha de este pronunciamiento, no ha dado respuesta alguna al derecho de petición invocado por el actor, pues si bien pretende hacer ver que la respuesta dada a esta sede judicial con ocasión a la acción de tutela, es la respuesta al escrito petitorio, tenemos que la misma no está ni, dirigida ni, notificada en debida forma al accionante, señor DUBAN MACA CORREA ni a su apoderado JEAN CARLOS APONTE HERNANDEZ, y lo que pretende el accionante con esta acción es precisamente obtener una respuesta a su petición, pues vemos tal como lo señala la norma "*...si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado...*" pues en el plenario no se encuentra acreditado que a este se le haya dado respuesta alguna, por lo tanto y teniendo en cuenta las formalidades al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviada y ordenara al doctor OSCAR ANDRES ENRIQUEZ CALVO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado el 29 de julio de 2022, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección física y/o correo electrónico registrado en el escrito petitorio. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por el señor DUBAN MACA CORREA, respecto al derecho de petición elevado el 29 de julio de 2022, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor OSCAR ANDRES ENRIQUEZ CALVO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado el 29 de julio de 2022, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección física y/o correo electrónico registrado en el escrito petitorio. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b3f5503256ba2ce244d5c68db6e3df7368f38dce0fe97ccb2d4f988b21200**

Documento generado en 26/09/2022 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>